

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-7/2020

RECURRENTE: JOSÉ CRUZ ROLDÁN SAUCEDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por el recurrente, quien se ostenta como líder indígena del Pueblo de Santa María Tulpetlac, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, contra la

¹ En lo sucesivo el recurrente

² En adelante la responsable, Sala Regional o Sala responsable.

sentencia dictada en el expediente ST-JDC-186/2019, por la Sala Regional Toluca.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el recurrente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve³, el Consejo Administrativo⁴ del Sistema de Agua del Pueblo de Santa María Tulpetlac, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, publicó la Convocatoria que contiene las bases para integrar su Consejo Directivo.

2. Registro de la planilla. El uno de octubre, el ahora recurrente presentó ante la Junta Electoral del Consejo Administrativo, solicitud de registro de la planilla por él encabezada, para la elección de la nueva mesa directiva de la Administración del Sistema de Agua del Pueblo de Santa María Tulpetlac, A.C.

3. Procedencia del registro. El cuatro de octubre, el Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable de Tulpetlac A.C. del

³ Todas las fechas corresponden al año 2019, salvo que se precise una diversa.

⁴ En adelante Consejo Administrativo.

municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, notificó a los representantes de la planilla la procedencia de su registro y emitió dictamen favorable.

4. Elección. El trece de octubre, se llevó a cabo la elección respectiva en el centro cívico del Pueblo de Santa María Tulpetlac, en el referido municipio.

5. Juicio ciudadano local. El treinta de octubre, el recurrente presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de México⁵, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local⁶, a fin de controvertir la elección del nuevo Consejo Directivo de la Administración del Sistema de Agua Potable de Tulpetlac A.C., para el periodo 2019-2022.

6. Sentencia local. El trece de diciembre, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación, en el sentido de desechar la demanda presentada por el ahora recurrente⁷.

7. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la anterior determinación, el veintitrés de diciembre, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior

⁵ En adelante el Tribunal local.

⁶ Identificado con la clave JDCL/230/2019.

⁷ En virtud de que el acto que pretende impugnar, no se encuentra tutelado en el sistema electoral mexicano.

demanda de juicio ciudadano, misma que se ordenó remitir a la Sala Regional Toluca para su estudio y resolución⁸.

8. Acto impugnado. El nueve de enero de dos mil veinte, la Sala responsable dictó sentencia⁹, en que confirmó la diversa emitida por el Tribunal local.

9. Reconsideración. Inconforme con tal determinación, el catorce siguiente, Rodrigo Guerrero Pantoja, interpuso - ostentándose como representante de José Cruz Roldán Saucedo-, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración que se analiza.

10. Registro y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-7/2020. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso¹⁰.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de

⁸ Mediante el Cuaderno de antecedentes 204/2019.

⁹ El juicio fue radicado con la clave de expediente ST-JDC-186/2019.

¹⁰ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

impugnación¹¹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional federal considera que, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62 y 68, párrafo 1, todos de la LGSMIME, debe **desecharse de plano la demanda**, toda vez que los planteamientos expuestos por el recurrente se limitan a combatir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia, ni se actualizan los supuestos reconocidos a nivel jurisprudencial por esta Sala Superior.

1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

¹¹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹²), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹³) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁴), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁵;

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁵ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁶;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁷;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁸;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁹;

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²⁰;

h) Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma (Jurisprudencia 39/2016)²¹;

i) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso, ésta sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante revisión sumaria y preliminar del expediente y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable, ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada (Jurisprudencia 12/2018)²²; y

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

²² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO

j) Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)²³.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

²³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta de enero de dos mil diecinueve.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

2. Caso concreto.

En la especie, el recurrente pretende impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-186/2019, mediante la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal local en el expediente

JDCL/230/2019, que desechó de plano su demanda a fin de controvertir la elección del nuevo Consejo Directivo de la Administración del Sistema de Agua Potable de Tulpetlac, A.C., municipio de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, para el periodo 2019-2022.

A. Consideraciones de la Sala Regional.

La responsable, consideró que los agravios planteados por el ahora recurrente resultan **infundados**, con base en lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 2/2012, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO**, en concordancia con lo considerado por el órgano resolutor en la instancia local, en que se ha establecido que los actos de una asociación o sociedad no pueden vulnerar derechos político-electorales de los ciudadanos, puesto que no tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, ni contribuyen a la representación nacional o hacen posible el acceso de la ciudadanía al poder público.

Asimismo, explicó que son rasgos distintivos de dichas entidades, una integración conforme a las reglas del derecho civil del lugar en que funcionan u operan.

Además, realizó un análisis de los estatutos que rigen la vida interna de la Administración del Sistema de Agua Potable de Tulpetlac, Estado de México, A.C., del cual advirtió que se trata de un organismo autónomo, con patrimonio y personalidad jurídica propios, capaz de cumplir obligaciones y ejercer derechos por sí mismo.

Por tanto, la Sala Regional concluyó que, no se trata de un órgano que haga posible el acceso de la ciudadanía a cargos de elección popular, pues su finalidad es distinta a la de los partidos políticos, cuyo fin, en esencia, es el mejoramiento de la prestación del servicio de agua potable a los habitantes de dicha comunidad.

Así, la responsable arribó a la conclusión de que el ahora recurrente, pretendía controvertir la elección interna de una dirigencia de una asociación civil y derivado de ello, consideró vulnerados sus derechos político-electorales como líder indígena.

Con base en las referidas consideraciones, la Sala Toluca estimó que la determinación del Tribunal local fue correcta, puesto que el acto que pretendió impugnar el promovente en dicha instancia, no emanó de una autoridad electoral ni de un partido político, sino de una organización social que no puede ser considerada sujeto pasivo o autoridad responsable y por tanto, los medios de impugnación en

materia electoral no resultan procedentes en el caso particular.

De tal suerte que, a su parecer, resultaba acertado lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en cuanto a que la elección celebrada para designar a los integrantes de la referida asociación civil, no guarda relación con una probable vulneración a los derechos político-electorales del justiciable.

Finalmente, al considerar correctas las consideraciones en que se sustentó el desechamiento del juicio ciudadano local, la Sala responsable estimó irrelevantes los argumentos planteados por el ahora recurrente, relativos a que el Pueblo de Santa María Tulpetlac se rige por un sistema normativo interno, así como que a su parecer se violentaron diversos preceptos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, diversas irregularidades relativas a la convocatoria y a la elección, entre otras, pues dada la subsistencia de la improcedencia no resultaba viable analizar el fondo del asunto.

Ello, al considerar que el hecho de que una asociación civil realice un proceso electivo a través del voto directo para la elección de sus dirigentes, no implica que corresponda a la justicia electoral la tutela de dichos actos internos o que tal

circunstancia actualice el ejercicio de un derecho político-electoral.

B. Agravios.

El recurrente aduce en su escrito de demanda:

- Que la sentencia de la Sala Regional Toluca debe ser revisada y analizada por este órgano jurisdiccional, pues en ella se violan diversos artículos Constitucionales.
- Que el Pueblo de Santa María Tulpetlac es una comunidad fundadora del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el cual se rige por sus usos y costumbres y, que las resoluciones de la cadena impugnativa han violado gravemente el debido proceso y los derechos político-electorales de las comunidades indígenas al no reconocerle dicho carácter.
- Que la Asociación Civil del Sistema de Agua Potable de la referida población, es una autoridad auxiliar municipal.
- Que la máxima autoridad de la indicada asociación es la Asamblea General, la cual emana del pueblo y por lo tanto se encuentra enmarcada en la Constitución Política Federal.
- Que se presentaron violaciones graves a la elección como la anulación de votos, impedimento para emitir

la votación, entre otros, así como la falta de certeza al tener distintos ganadores, sin que se haya definido uno solo.

- Que de la celebración de distintas mesas de trabajo, se le ha reconocido su carácter de líder social de la comunidad indígena de Santa María Tulpetlac, y que sus derechos constitucionales fueron violados por la Junta Electoral del Consejo Directivo de Administración del Sistema del Agua Potable, quien era la encargada de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electivo.

3. Conclusión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la responsable se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el recurrente, sin que ello, constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado

internacional.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente alude la vulneración de artículos constitucionales y legales, sin embargo, del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que la responsable hubiera inaplicado una norma o realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino únicamente se limitó a estudiar si la sentencia recurrida se emitió conforme a Derecho.

Así, la Sala Regional se circunscribió a analizar los estatutos que rigen la vida interna de la Administración del Sistema de Agua Potable de Tulpetlac, Estado de México, Asociación Civil, lo que la llevó a concluir que fue correcta la determinación del Tribunal local, respecto a que los medios de impugnación previstos en el sistema electoral, no son procedentes para tutelar actos o resoluciones imputados a cualquier órgano que tome parte en un proceso de elección que se desarrolle por voto directo.

Es decir, que la norma electoral tutela el derecho político-electoral para la designación de representantes que habrán de ejercer puestos de elección popular vinculados con procedimientos constitucionales, no así la elección interna

de órganos directivos de asociaciones o sociedades civiles, la cual no emana de un proceso meramente electoral.

Ahora, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada la Sala Responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, o bien, que se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Jurisprudencia referida con antelación.

No se omite mencionar que si bien, al sustentar su determinación la Sala Regional empleó la jurisprudencia 2/2012, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO**²⁴, dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración.

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 25 y 26.

Ello, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el considerar que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio interpretativo de que se trate quede referido a la inconstitucionalidad de leyes o interpretación directa de preceptos constitucionales²⁵.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

²⁵ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, Septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS